

Victoria, Tamaulipas, a doce de febrero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0930/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280515824000073 presentada ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280515824000073, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

*Gire a todas sus oficinas, para realizar una búsqueda exhaustiva.
De las siguientes solicitudes.*

- 1.- informe todo documento relacionado con el nombre CHRISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANJARREZ Y RINDA COPIA DE ESTOS*
- 2.- EN LISTE LAS ASOCIACIONES CIVILES REGISTRADAS ANTE ESTE ORGANISMOS.*
- 3.- SI NO ES COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO ORIENTE DÓNDE DIRIGIR LA BUSQUEDA. DEL NUMERAL 2*
- 4.- RINDA COPIA DE TODO DOCUMENTO DONDE LA ASOCIACIÓN CIVIL COMITE DE VECINOS PASEO DE LOS CISNES I.A.C..." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

mediante oficio con número IRCT/U.T./171/2024, en el que manifiesta que la búsqueda de documentos sobre propiedades inmuebles y la expedición de copias simples o certificadas constituyen un trámite o servicio que presta el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, causando un pago de derechos para la búsqueda y expedición de ello.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. En fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a éste Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado no está girando A TODAS LAS AREAS DE ALCANSE la búsqueda exhaustiva para localizar documentación relacionada con el numeral 1 concerniente a un informe, en su casa realizar la orientación de los tramites en específico. Los documentos solicitados son en manera electrónica, en copia simple, como datos abiertos. Manifiesto lo anterior por la violación al artículo 159 fracción; IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado; XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o XIV.- La orientación a un trámite específico."

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a

partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- d) **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** En fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado presentó un oficio con número IRCT/U.T./172/2024, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifiesta que lo requerido, precisa de una búsqueda y expedición de copias que causan un pago de derechos y no se puede acceder a ellos a través del derecho de acceso a la información, al tratarse de tramites específicos, siendo está una de las razones por las que no es necesario turnar la solicitud a demás áreas, así mismo le indica los pasos para realizar los trámites necesarios para la obtención de la información.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología del estudio. De las constancias que forman parte de éste recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está

dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, éste Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se este tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por el particular, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta y la orientación a un trámite específico, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, V, XIII y XIV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en

una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, éste Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1,

fracción IV, V, XIII y XVI de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.-La entrega de información incompleta;

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o

XIV.- La orientación a un trámite específico." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

➤ **Razones de la decisión:**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

➤ **Descripción de la Solicitud de información:**

1.- informe todo documento relacionado con el nombre CHRISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANJARREZ Y RINDA COPIA DE ESTOS

2.- EN LISTE LAS ASOCIACIONES CIVILES REGISTRADAS ANTE ESTE ORGANISMOS.

3.- SI NO ES COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO ORIENTE DÓNDE DIRIGIR LA BUSQUEDA. DEL NUMERAL 2

4.- RINDA COPIA DE TODO DOCUMENTO DONDE LA ASOCIACIÓN CIVIL COMITE DE VECINOS PASEO DE LOS CISNES I.A.C.

➤ **Respuesta:**

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que las búsquedas en el Registro Público de la Propiedad, en su caso, la expedición de copias simples o certificadas constituyen un trámite y/o servicio que presta dicho Instituto, y estos causan pago de derechos con base en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, por lo que deberá realizar la solicitud de búsqueda en la Oficina Registral de su interés, reuniendo los requisitos que se solicitan para dichos tramites y acreditar el pago de derechos.

➤ **Agravio por el particular:**

El particular se adolece de la comisión de diversos a saber: la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta y la orientación a un trámite específico, señalando que la información requerida es de manera electrónica, en copia simple o datos abiertos, por lo que se debió realizar la búsqueda exhaustiva en todas las áreas.

➤ **Alegatos.**

Posteriormente, el sujeto obligado presento el oficio con número IRCT/U.T./172/2024, en el que exponen lo siguiente:

"...

3.- En razón de lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente, son infundados, en la inteligencia que, en el oficio de contestación - IRCT/U.T./171/2024 del 25 de noviembre de 2024- se le puntualizó que la búsqueda de documentos, constituye un trámite y/o servicio que presta el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, a través de sus seis oficinas registra les y este causa pago de derechos a razón de las tarifas establecidas en la fracción XV del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, en tanto, el ahora recurrente pretende a todas luces que este Sujeto Obligado realice búsquedas de documentos y/o antecedentes registra les inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en relación con las personas física que al efecto precisa, así como de las

asociaciones civiles registradas ante este Sujeto Obligado y se expidan copias de todo documento, sin embargo, dichas acciones -búsqueda y expedición de copias- constituyen trámites que causan pago de derechos y que no puede obviarse so pretexto del derecho de acceso a la información pública y en esa línea de pensamiento, es decir, al tratarse de trámites específicos a ningún fin práctico conlleva remitir la solicitud a todas las áreas de este Instituto.

En la inteligencia que, frente a una solicitud de información pública debe privilegiarse el trámite preestablecido como en el caso de la especie acontece, trámites que, dicho sea de paso, están publicados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios y a los cuáles el recurrente puede acceder para consultar requisitos, costos, etc., tecleando en su ordenador el link o liga electrónica: <https://tramites.tamaulipas.gob.mx/ciudadano/> y elegir en el buscador la opción "Búsqueda de antecedentes registra les" y "Búsqueda de antecedentes registra les de personas morales", de ahí lo infundado del recurso de revisión en estudio, pues el ahora recurrente para obtener la información que requiere debe ceñirse al trámite específico y erogar el pago de derechos que causa el mismo, como así lo ha estimado este H. Instituto de Transparencia en diversas resoluciones emitidas en relación a este tópico en particular."

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de los documentos antes descritos, que obran dentro del expediente a fojas "04" y "08 a 10"

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta

última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, es imprescindible traer a colación, en primer término, a la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados que se encuentran en los artículos 2, 4, 7, 8 y 123, establecen que entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de los tratados internacionales.

En tenor con lo anterior, es necesario señalar lo que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas* con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en su artículo 4, 133, 134, 143, 144 y 145.

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Descrito lo anterior, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió información en relación a la búsqueda de diversos documentos y expedición de copia de estos, a lo cual el sujeto obligado en su respuesta y en la entrega de alegatos, señala que lo requerido se debe realizar a través de los tramites específicos que presta el Instituto Registral y Catastral y ellos ameritan pago de derechos, así mismo, señala que se trata de documentos relacionados con personas físicas, por lo

tanto deberá acreditar el pago de derechos y cumplir con los requisitos que requiere la realización de tales tramites, por lo que en el periodo de alegatos le indico el medio y los pasos para tramitar la solicitud de la búsqueda de los documentos e información, por tal razón el Titular de la Unidad de Transparencia indica que no es necesario turnar la solicitud a las demás áreas, al tratarse de un trámite preestablecido que están al alcance en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Estado de Tamaulipas, por ello deberá ceñirse al trámite específico y erogar el pago de derechos.

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, le fue otorgado el término de quince días hábiles al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por el sujeto obligado Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto.

Atendiendo a lo anterior, resulta que el señalado como responsable, modifíco lo relativo al agravio manifestado por el particular, al proporcionarle la fuente, el lugar y la forma para que el solicitante pueda acceder a la información, por lo que este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta concreta a su solicitud de información de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

QUINTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de

Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

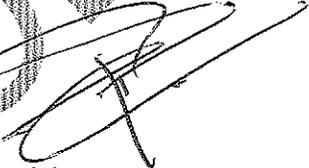
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

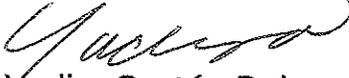
TERCERO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Yadira Gaytán Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en términos del artículo 33 numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Yadira Gaytán Ruiz.
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva.

